



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	ÁLVARO AUGUSTO GUERRA ARENAS
RADICADO	053804089002-2016-00116-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	081

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la parte demandada.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones al demandado de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, la siguiente: yosoykryzzthall@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 11 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDITH ASTRID MORENO GARCÍA
RADICADO	053804089002 – 2020 - 00135-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	074

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 834180**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado Calle 75 AB Sur No. 52 D -71, Conjunto Residencial La Sierra, Casa 048 MZ F, del Municipio de La Estrella, de propiedad de los demandados **EDITH ASTRID MORENO GARCÍA Y JUAN DAVID ROZO GARCÍA**. Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

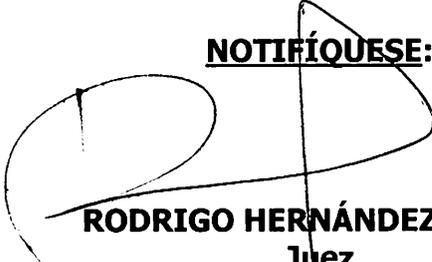


JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDTII ASTRID MORENO GARCIA
RADICADO	053804089002 -2020 - 00135-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	075

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 – 00135, ASÍ:

Factura de correo (Folio 47 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Factura de correo (Folio 49 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Factura de correo (Folio 52 Cuaderno 1)	\$6.000.00
Factura de correo (Folio 54 Cuaderno 1)	\$6.000.00
Factura de correo (Folio 58 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Factura de correo (Folio 63 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Agencias en derecho (Folio 80 Cuaderno 1)	\$1.382.617.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$1.438.617.00

SON: un millón cuatrocientos treinta y ocho M.L. (\$1.438.617.00)

Febrero 11 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANTONIO TABARES ARIAS
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00258-00
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	077

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la parte demandada.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. Se tendrá como dirección electrónica para efectuar la notificación de la demandada, la siguiente: mariasu2006@outlook.es, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Una vez practicada la notificación, se aportarán las constancias del caso, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2020 – 00248, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 22 Cuaderno 1) \$908.526.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$908.526.00

SON: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M.L. (\$908.526.00)

Febrero 11 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO MURILLO SERNA
DEMANDADO	JOHN FREDY PINEDA CHASMA
RADICADO	053804089002 -2020 – 00248-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	063

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

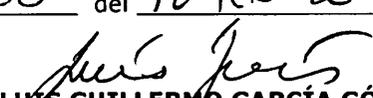
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

000 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00563, ASÍ:

Factura de correo (Folio 20 Cuaderno 1) \$13.000.00
Factura de correo (Folio 25 Cuaderno 1) \$13.000.00
Agencias en derecho (Folio 38 Cuaderno 1) \$358.439.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$879.403.00

SON: ochocientos setenta y nueve mil cuatrocientos tres pesos M.L. (\$384.439.00)

Febrero 11 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002 -2019 – 00563-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	066

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

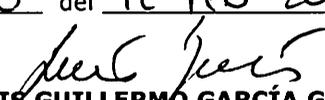
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2018 – 00494-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	065

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2018 – 00494, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 56 Cuaderno 1) \$908.526.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$908.526.00

SON: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M.L. (\$908.526.00)

Febrero 11 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.
DEMANDADO	SEBASTIÁN URÁN BEDOYA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00323-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	128

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los demandados **SEBASTIÁN URÁN BEDOYA, MARITZA ELENA MUÑOZ HERNÁNDEZ, ESTEFANÍA**

HENOA MUÑOZ, GABRIELA OSORIO DE PRECIADO Y WILMAR JAIME MONCADA PÉREZ, a la demandante **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la codemandada **GABRIELA OSORIO DE PRECIADO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1308354 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Se ordena el desglose del título ejecutivo (contrato de arrendamiento y acuerdo de conciliación), visible a folios **1 al 6** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo, y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	RUBIELA ZAPATA FERNÁNDEZ
DEMANADA	NATALY MONTOYA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2020-00174-00
DECISIÓN	AUTORIZA DESGLOSE
SUSTANCIACIÓN	069

En escrito precedente, se solicita el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente trámite ejecutivo. En tal sentido dispone el **artículo 116 del Código General del Proceso**:

Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

En el presente caso, se observa que este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, proferida el 25 de noviembre de 2020, por lo que se torna procedente el desglose de la consignación de depósito de arrendamientos por valor de \$2.100.000.00, visible a folio 14 del expediente.

Déjese copia de los mismos para que obren en el expediente, con las anotaciones de rigor.

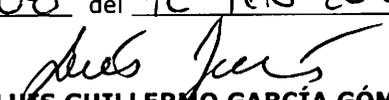
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA PELÁEZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2013-00162-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	067

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS LAS VALENTINAS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00043-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	125

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS LAS VALENTINAS S.A.S., JONATHAN EDUARDO GONZÁLEZ MANZANILLA Y HORGELINA CHIQUINQUIRÁ FUENMAYOR QUINTERO.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

La copia del pagaré base de recaudo se encuentra borrosa principalmente en los apartados manuscritos, lo que restringe la lectura de los nombres de los obligados, el monto, lugar y fecha de cumplimiento. Por lo anterior, la parte demandante podrá arrimar el título ejecutivo original u otra digitalización que permita el estudio adecuado del documento. (**Artículos 82 numerales 6 y 10 y 422 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **LINA MARÍA DURANGO ZULUAGA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del demandante, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DATEX S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00038-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	122

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DATEX S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos facturas de venta, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DATEX S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$22.790.880.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 000001006; y más los intereses moratorios generados a partir del **17 de enero de 2018**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$51.795.606.00 m/l**, como capital insoluto de la factura S536; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de diciembre de 2017**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA HERNÁNDEZ CARRANZA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se

acepta como su dependiente a la profesional del derecho **WENDY JOHANA TAPIERO CEDANO**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUREXPO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DATEX S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00038-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A TRANSUNION PREVIO A EMBARGAR CUENTAS
INTERLOCUTORIO	124

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se observa que la parte demandante no tiene certeza de la titularidad de los servicios financieros que posee la demandada, por lo que eleva su solicitud indiscriminadamente a todas las instituciones bancarias del país. No obstante, por eficacia de la administración de justicia, y evitar un desgaste de tiempo y recursos en el envío y recepción de las comunicaciones que en la mayoría de los casos serán infructuosos, se dispondrá, en su lugar, oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que informe de qué productos financieros es titular la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,
Antioquia,

RESUELVE:

SE DISPONE oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que informe sobre los productos financieros de que sea titular la demandada **DATEX S.A.S.**, identificada con Nit: 900.662.611-5

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	YESICA MARÍA OCAMPO OSORIO
DEMANDADO	ALFONSO RENTERÍA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00030-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	120

YÉSICA MARÍA OCAMPO OSORIO, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **ALFONSO RENTERÍA GONZÁLEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

En el apartado de las pruebas testimoniales, deberá expresarse el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los declarantes, y se enunciará sobre cuáles hechos concretos de la demanda, rendirán su testimonio. (**Artículo 82 numeral 11, 212 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar al abogado **JAVIER JARAMILLO VALLEJO**, en los términos y para lo fines contenidos en el poder conferido por la demandante, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FABIO ADRIÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	CARLOS RAMÓN COGOLLO ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2021-00029-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	119

FABIO ADRIÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **CARLOS RAMÓN COGOLLO ÁLVAREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Teniendo en cuenta que en los hechos se menciona que entre las partes, además del contrato de arrendamiento, se celebró un comodato precario sobre unas áreas no contempladas en el primer negocio jurídico antes mencionado, se deberá aportar la confesión del demandado hecha en interrogatorio extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, donde se determinen los elementos constitutivos del contrato, como fecha de celebración, identificación del bien, y los demás que le sean inherentes al mismo, conforme la ley sustancial (**Artículos 82 numeral 11, y 384 numeral 1 del Código General del Proceso**).

2.) Se prescindirá de la pretensión "QUINTA", teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso declarativo de restitución, por lo que no resulta acumulable emitir una orden de pago de sumas de dinero, **la cual debería tramitarse en un proceso de ejecución**, bien sea de manera independiente o, a continuación, una vez proferida la sentencia del caso (**Artículo 88 numeral 3, ibídem**).

Pasa...

3.) En el apartado de las pruebas testimoniales, deberá expresarse el lugar donde puedan ser citados los declarantes, y se enunciará sobre cuáles hechos concretos de la demanda, rendirán su testimonio. (**Artículo 82 numeral 11, 212 ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar al abogado **JADERSON CRUZ HENAO**, en los términos y para lo fines contenidos en el poder conferido por el demandante, visible a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 feb 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN SAN JOSÉ DE LAS AGUAS P.H.
DEMANDADO	JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00025-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	116

LA PARCELACIÓN SAN JOSÉ DE LAS AGUAS P.H., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1.) La copia de la certificación base de recaudo se encuentra borrosa y, en varios apartados (como los valores de las cuotas) resulta ininteligible. Por lo anterior, la parte demandante podrá arrimar el título ejecutivo original u otra digitalización que permita el estudio adecuado del documento. (**Artículos 82 numerales 6 y 10 y 422 del Código General del Proceso**).

2.) En la demanda, se indicará el NIT de la parte demandante (**Artículo 82 numeral 2 ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la demandante.

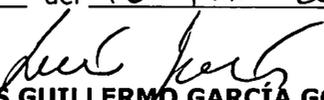
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACUTAL
DEMANDANTE	JHONATAN CARDONA CANO
DEMANDADO	JHON FREDY VARGAS GIL Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00028-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	117

JHONATHAN CARDONA CANO, actuando por medio de apoderado especial, presentó demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de **JHON FREDY ARBELÁEZ AGUDELO, JHON FREDY VARGAS GIL Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.**

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los **artículos 82 y siguientes del CGP**, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **JHONATAN CARDONA CANO** en contra de **JHON FREDY ARBELÁEZ AGUDELO, JHON FREDY VARGAS GIL Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390 del CGP, por tratarse de un asunto de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a los demandados aludidos, conforme a los artículos 291 y siguientes, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. El término de traslado de la demanda, será **de diez (10) días**. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad **ASESORÍAS JURÍDICAS MEDELLÍN S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el

poder conferido por el demandante, visible a folio 64 del expediente, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, quedarán habilitados para representar al demandante, los abogados **JUAN CARLOS MÚNERA MONTOYA y CINTHIA MICHELE NARVÁEZ HOYOS**, quienes figuran en el certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad.

Se recuerda que bajo ninguna circunstancia podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00092, ASÍ:

Factura de correo (Folio 21 Cuaderno 1)	\$15.000.00
Factura de correo (Folio 26 Cuaderno 1)	\$25.000.00
Agencias en derecho (Folio 30 Cuaderno 1)	\$1.960.000.00
Registro embargo (Folio 4 Cuaderno 2)	\$20.100.00
Certificado libertad (Folio 5 Cuaderno 2)	\$16.300.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$2.036.400.00

SON: dos millones treinta y seis mil cuatrocientos pesos M.L. (\$2.036.400.00)

Febrero 11 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA
RADICADO	053804089002 -2019 – 00092-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	085

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	WALDIR FERNÁN VILLA LONDOÑO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2016-00259-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	138

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, en contra de **WALDIR FERNÁN VILLA LONDOÑO Y KELLY SOREBANY VILLA LONDOÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **16 de septiembre de 2016** (fls. 15 y 16, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

KELLY SOREBANY VILLA LONDOÑO: Practicada de manera personal el 1 de marzo de 2017. Contaba del 2 al 8 de marzo de 2017, para pagar, y del 2 al 15 de marzo de 2017, para proponer excepciones.

WALDIR FERNÁN VILLA LONDOÑO: Surtida el 25 de noviembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 26 de noviembre

al 2 de diciembre de 2020 para pagar, y, del 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, los demandados guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitieron su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 113.390**, aceptado y/o firmado por los demandados, el día **17 de abril de 2015**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron al pago de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000 m/l)**, incurriendo en mora desde el **18 de agosto de 2015**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, en un monto de \$5.576.166, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$390.331.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **WALDIR FERNÁN VILLA LONDOÑO Y KELLY SOREBANY VILLA LONDOÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.576.166 m/l)**, como capital adeudado del pagaré No. 113.390; más los intereses de mora causados desde el **18 de agosto de 2015**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$390.331.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO URREGO BLANDÓN
RADICADO	053804089002-2020-00376-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	136

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEJANDRO URREGO BLANDÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de enero de 2021** (fls. 80 y 81) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

ALEJANDRO URREGO BLANDÓN: Surtida el 26 de enero de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; contaba del 27 de enero al 2 de febrero para pagar; y, del 27 de enero al 9 de febrero de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagarés **Nros. 730099334, 7381091766 y 43199433**, aceptados y/o firmados por el demandado.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** (\$1.593.785.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEJANDRO URREGO BLANDÓN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$3.704.556 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 7381091766; más los intereses moratorios generados a partir del **16 de julio de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$10.819.093 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 730099334; más los intereses moratorios generados a partir del **31 de julio de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$8.244.722 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 43199433; más los intereses moratorios generados a partir del **20 de febrero de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** (\$1.593.785.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RANUFER S.A.S. Y OTRAS
RADICADO	053804089002-2019-00600-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	138

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RANUFER S.A.S., ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA Y MARÍA CAMILA GIRALDO POSADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de enero de 2020** (fl. 21) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

RANUFER S.A.S. y ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA: Surtida el 11 de noviembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; contaban del 12 de al 19 de noviembre para pagar; y, del 12 al 26 de noviembre de 2020, para proponer excepciones.

MARÍA CAMILA GIRALDO POSADA: Surtida el 20 de agosto de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 21 al 27 de agosto

para pagar; y, del 21 de agosto al 3 de septiembre de 2020, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **los accionados no emitieron pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo

produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré aceptado y/o firmado por las demandadas, el día **16 de octubre de 2015** de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **\$20.000.000 m/l**, incurriendo en mora desde el **8 de agosto de 2019**.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$1.400.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RANUFER S.A.S., ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA Y MARÍA CAMILA GIRALDO POSADA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$20.000.000.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 16 de octubre de 2015; más los intereses moratorios generados a partir del **8 de agosto de 2019** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa convencional del **25.44% anual**, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$1.400.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

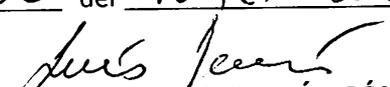
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTROS
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089002 -2020-00371-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	134

Mediante proveído fechado el **quince (15) de enero** del año que transcurre, visible en folio 49 del expediente, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **19, 20, 21, 22 y 25 de enero del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido. No obstante, el **3 de noviembre**, la parte demandante aporta memorial subsanando requisitos, lo cual ocurre por fuera del término legal.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	JESÚS EMILIO CASTAÑO USMA
DEMANDADO	ALBA LUZ SANMARTÍN GARCÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00354-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	133

JESÚS EMILIO CASTAÑO USMA, actuando por medio de apoderado especial, presentó demanda de **SIMULACIÓN ABSOLUTA**, en contra de **ALBA LUZ SANMARTÍN GARCÍA Y NILSOS DE JESÚS SÁNCHEZ CAÑAS**.

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se tiene que el libelo introductor y sus anexos, reúne los requisitos de los **artículos 82 y siguientes del CGP**, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **SIMULACIÓN ABSOLUTA** instaurada por **JESÚS EMILIO CASTAÑO USMA** en contra de **ALBA LUZ SANMARTÍN GARCÍA Y NILSON DE JESÚS SÁNCHEZ CAÑAS**.

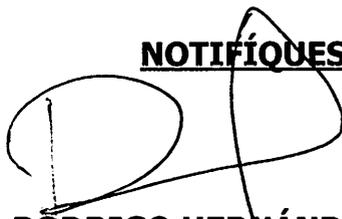
SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390 del CGP, por tratarse de un asunto de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio al demandado **NILSON DE JESÚS SÁNCHEZ CAÑAS**, conforme a los artículos 291 y siguientes, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. El término de traslado de la demanda, será **de diez (10) días**. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **ALBA LUZ SANMARTÍN GARCÍA**, cuyo paradero se desconoce. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá con la inserción del listado, exclusivamente, en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución por la suma **\$1.200.000**, conforme lo establece el artículo 590 del CGP.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SILVIA ELIZABETH SOLARTE RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2020-00330-00
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA.
INTERLOCUTORIO	132

Mediante escrito precedente, se allega la contestación al libelo genitor.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Por su lado, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

En el presente caso, según certificación que efectúa la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, el mensaje de datos fue enviado el 17 de enero de 2021, a las 7:07 horas, al correo: silviasolarte07@gmail.com. Por lo tanto, al tenor del aludido decreto, la notificación se entendió surtida el 20 de enero; y, al día siguiente, comenzaron los términos para dar respuesta a la demanda.

Así, el plazo para proponer excepciones transcurrió entre el 21 de enero y el 3 de febrero del corriente. Por su lado, la contestación se arrimó al correo electrónico de este despacho, **el día 4 de febrero**. Por consiguiente, fue extemporánea

En este sentido, se tendrá por no contestada la demanda, y se proseguirá con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SILVIA ELIZABETH SOLARTE RAMÍREZ**, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO MENDOZA SERNA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandada.

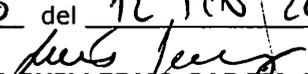
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREAMCOOP
DEMANDADO	FREIMAN GUERRERO TORRES
RADICADO	053804089002-2018-00608-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	080

Mediante escrito que antecede, la endosataria en procuración de la cooperativa demandante, solicita al despacho que habilite la plataforma TYBA, para consultar las actuaciones del proceso.

En tal sentido, se pone de presente a la profesional del derecho, que no depende de esta judicatura la habilitación de la aludida plataforma, sino que corresponde al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** y al área de **SISTEMAS E INFORMÁTICA de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**

Por parte de este despacho se ha puesto de presente dicha falencia, ante los magistrados que realizar las visitas de verificación del factor organizacional, sin que hayan iniciado gestión alguna al respecto.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	ADWIN ALBERTO GUTIÉRREZ TORO
SOLICITADO	JUAN CARLOS RINCÓN HURTADO
RADICADO	053804089002 - 2021-00002-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	130

ADWIN ALBERTO GUTIÉRREZ TORO, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, al señor **JUAN CARLOS RINCÓN HURTADO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, aplicables por analogía, razón por la cual, **Se Inadmite**.

La solicitud, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá indicar cuál es el domicilio del solicitado (**Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso**).

2.) En el apartado de las notificaciones, se incluirán las direcciones físicas de las partes y el apoderado (**artículo 82, numeral 10 ibídem**).

Para corregir la solicitud, se le concede a la solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud de prueba extraprocetal aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de **cinco (5) días** para corregirla, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS DAVID HERNÁNDEZ ARROYAVE**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el solicitante, visible a folio 4 del expediente

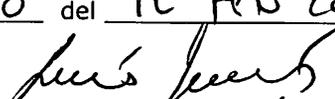
NOTIFÍQUESE.

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA
DEMANDADO	MARTHA ALICIA JARAMILLO ESTRADA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00348-00
DECISIÓN	ACEPTA ABONO
SUSTANCIACIÓN	078

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, el abono efectuado el 13 de diciembre de 2020, por valor de **\$3.000.000**, deberá tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLEGIO LONDRES S.A.S.
DEMANDADO	CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS
RADICADO	053804089002-2018-00287-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	079

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, toda vez que a su consideración, se encuentra vencido el término de notificación de la demandada.

Pese a lo expresado por el memorialista, se observa que en el presente proceso, la señora **CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS**, no se encuentra notificada, puesto que la última actuación tendiente a dicho fin, se efectuó en el mes de noviembre de 2019, donde se remitió la citación para notificación personal.

Se advierte entonces que, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 291 del CGP, cuando el citado no comparece al despacho, los interesados procederán a practicar la notificación por aviso.

De esta forma, resulta claro que no existe ni notificación personal, ni por aviso, que permitan emitir orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que la parte demandante, deberá agotar las gestiones al respecto, recordando que en la actualidad, rige el Decreto 806 de 2020, que posibilita una nueva forma de practicar las notificaciones.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 Feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO